



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-914-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y VEINTICINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y treinta y siete minutos de la tarde del día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, por el Señor **VICTOR MANUEL GUERRERO ALVARADO**, actuando en su calidad de Ex Gerente de Operaciones del Banco Central de Nicaragua (BCN), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día tres de agosto del dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-636-18**, en la que en su Resuelve Segundo estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) 21 de la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1) de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**. La precitada Resolución Administrativa se derivó del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de su Declaración Patrimonial presentada el catorce de febrero del año dos mil diecisiete. Que la referida Resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho de referencia **DGJ-DP-088-(21)-06-2018**. Que en aras del debido proceso se hizo del conocimiento del recurrente el inicio del proceso de verificación mediante notificación de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, el cual concluyó con la ya precitada Resolución Administrativa, objeto del recurso presentado, manifiesta su petición en cinco (5) folios que contiene su alegato, al cual adjuntó sesenta y seis folios como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si tal solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las Resoluciones Administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha Resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida Resolución Administrativa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-914-18

dirigida al Señor VICTOR MANUEL GUERRERO ALVARADO, de cargo expresado, practicada el día treinta de agosto del año dos mil dieciocho, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número catorce del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. El señor VICTOR MANUEL GUERRERO ALVARADO, en su libelo de revisión, manifestó en síntesis lo siguiente: **1-** Que en su declaración patrimonial de CESE del catorce de febrero de dos mil diecisiete, no incorporó el vehículo Marca: Renault, Modelo Megane, Placa: M 011999, Año: 2005, debido a que éste ya no formaba parte de su patrimonio, pues su cónyuge señora Jeannette de los Angeles Solórzano Espinoza, lo vendió a la señora Elba del Carmen Hernández Zúniga, lo que demostró con los siguientes documentos: a) - recibo simple original firmado por las señoras mencionadas en fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis; b) - Escritura Pública número veinte (20) Declaración Notariada, de las tres y veinticinco minutos de la tarde del día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, ante los oficios notariales de Elvis Armando Jarquín Amador; y c) - Escritura Pública Protocolización, Número Cuarenta y Tres de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de septiembre del año dos mil dieciocho, ante los oficios notariales de Elvis Armando Jarquín Amador. **2-** En relación a las Tarjetas de Crédito en dólares Número 3176336 del Banco La Fise Bancentro y Tarjeta de Crédito en dólares y córdobas Número 481280036098000 del Banco de Finanzas, tiene a bien expresar que nunca ha tenido tarjeta de crédito alguna con los Bancos LaFise Bancentro y BDF y que solicitó la emisión de las correspondientes constancias a los referidos bancos, pero que por razones desconocidas, no le han sido emitidas. **3-** En lo relacionado a las Tarjetas de Crédito y Extrafinanciamientos de su cónyuge Señora Solórzano Espinoza, Tarjetas Números 45700010000073359, 6061629000287788 y 707172800017975, aperturadas todas en el Banco FICOHSA, expresó que todos esos créditos están cancelados y que ha rendido once declaraciones patrimoniales en su calidad de Servidor Público entre los años dos mil cinco y la presente fecha, y en ninguna de ellas ha incluido ninguna tarjeta de crédito o extrafinanciamiento que pudiese haber recibido, lo que es fácilmente verificable por este Órgano Superior de Control, y que nunca ha sido objeto de cuestionamientos o requerimientos de información o aclaración, ni sanción administrativa por no incorporar tal información, lo que se traduce en silencio administrativo a su favor. **4-** Con relación a las cuentas de ahorro en córdobas Número 358165306 y Tarjeta de Debido en córdobas Número: 5470518916652101 y 5470519616566070 del Banco de América Central (BAC), tiene a bien expresar que nunca ha tenido cuentas de ahorro en córdobas ni tarjeta de débito alguna con la institución BAC, y adjuntó constancia de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, en la que se estableció que los únicos productos que el recurrente tiene en esta institución bancaria son tarjetas de crédito.

II

Ante los alegatos expresados por el recurrente y las pruebas documentales que presentó, debemos señalar que conforme a Dictamen Técnico con fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho elaborado por la Dirección de Probidad de este Órgano de Control y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-914-18

Fiscalización, consideramos que en cuanto al vehículo Marca: Renault, Modelo Megane, Placa: M 011999, Año: 2005, el Señor VICTOR MANUEL GUERRERO ALVARADO, demostró con instrumento público el traspaso de la titularidad del bien en favor del comprador, y el Registro Público es únicamente una institución declarativa para terceros de los bienes inscritos registralmente y no constitutivos de la titularidad del bien, en razón de ello queda desvanecida la inconsistencia. En cuanto a las Tarjetas de Crédito y Extrafinanciamiento se admite el alegato de que ya están cancelados y de que no ha tenido tarjetas de crédito, así lo demostró con constancia emitida por la entidad bancaria. Además en cuanto al uso de la tarjeta de débito, debe decirse que lo que la Ley de Probidad obliga al Servidor Público, reportar el crédito que consiste en la titularidad de un derecho dinerario, es decir, una cuenta por cobrar o ingreso que va a percibir a su favor, en virtud de la relación de crédito que ha otorgado a otra persona. Lo anterior, difiere en su totalidad con lo referido a la Tarjeta de Crédito, siendo esta una línea de crédito pre-aprobada donde el titular del crédito es la entidad bancaria o financiera y no el Servidor Público. De lo anterior se colige jurídicamente, si el Servidor Público no detalla en su declaración patrimonial la existencia de la tarjeta de crédito no significa que esté violentando la Ley, por no ser un activo o pasivo del servidor, sino un crédito que tiene como ingresos por recibir. En consecuencia, con fundamento en lo anteriormente relacionado el recurrente no estaba obligado a incorporar en su Declaración Patrimonial de CESE de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, las nominadas Tarjetas de Créditos, por lo que se debe resolver favorablemente su Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor **VICTOR MANUEL GUERRERO ALVARADO**, en su calidad de Ex Gerente de Operaciones del Banco Central de Nicaragua (BCN), en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día tres de agosto del dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-636-18**

SEGUNDO: Se revoca y se deja sin ningún efecto legal la nominada Resolución Administrativa referida en el resuelve anterior, en la que se estableció Responsabilidad Administrativa a cargo de la recurrente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-914-18

TERCERO: Notifíquese a la Máxima Autoridad del Banco Central de Nicaragua (BCN), para su debido conocimiento.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Siete (1107) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes cinco de octubre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/IUB/MSJ/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente